

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, enero 19 de 2024. Informo a la señora Juez que, el presente asunto se encuentra pendiente de fijación de fecha y hora para audiencia inicial y el término de que trata el artículo 121 del C.G.P, se encuentra próximo a vencerse. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 059

Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00339-00
Proceso: Existencia UMH y S.P
Demandante: Nini Adriana López Medina
Demandado: Fabián Andrés Chávez Ortiz

Mediante auto No. 1341 de julio 06 del año 2023, se dispuso, entre otros, tener por contestada la demanda y prescindir del traslado por secretaria de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, atendiendo a que dicho traslado fue realizado por el apoderado del demandado a la contraparte, quien efectivamente radicó la réplica a las excepciones a través de su abogado como así se indicó en la citada providencia.

Así las cosas, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En consonancia con la prueba solicitada por el demandado (solicita interrogatorio a la demandante) y de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 372 del mismo dispositivo normativo, se recibirán los interrogatorios de parte a los extremos procesales sobre los hechos objeto del litigio (y la relación amorosa que sostuvo la demandante con el accionado), según lo solicitó el apoderado de aquel.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio

tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia, dado que el envío del correo electrónico con la demanda, anexos y auto admisorio se produjo en mayo 17 del 2023, quedando surtida la notificación el día 19 del mismo año y anualidad, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 19 de mayo del año en curso (2024) hasta el 19 de noviembre del 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto del litigio, etapa en la cual, se surtirá el interrogatorio a la demandante conforme lo solicitó el demandado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses; lapso que empieza a correr desde el día 19 de mayo del año en curso (2024) hasta el 19 de noviembre del 2024, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 008 del día 22/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e440977bb4238e0bd92813ff0403174bc38a988d4d98c41bf688bd380b321**

Documento generado en 19/01/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>